



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide sobre sustentación de la apelación  
Tipo de proceso : Ordinario – Simulación  
Demandantes : Liliana Jaramillo Calero y otro  
Demandados : Flor Yamile Oviedo Villanueva y otros  
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.  
Radicación : 66001-31-03-003-**2014-00081-01**  
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ (2021)<sup>1</sup>, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del Decreto Presidencial No.806/2020, la sustentación escrita de los reparos concretos, puede hacerse también al interponer la apelación.

Sea en primera instancia o ante esta sede, es indispensable que se sustente, pues constituye la base argumental para desatar la alzada; su omisión impone declarar su deserción, explica la CSJ (2021)<sup>2</sup>:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*** (Negrilla a propósito).

<sup>1</sup> CSJ. STC-10834-2021, STC-8385-2021, STC-5826-2021, STC-5630-2021, STC-5498-2021 y STC-5497-2021.

<sup>2</sup> CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

El demandante Carlos A. Jaramillo C. formuló en forma extensa y poco clara, veintidós (22) reparos, entre ellos: **(i)** La demanda se presentó en vigencia del CPC, conforme a ese ordenamiento debieron decretarse las pruebas; además, fue admitida sin reprochar que faltaban las copias de las escrituras públicas (Número 14); y, **(ii)** Hubo confesión del apoderado de Flor Y. Oviedo V. en la contestación de la demanda, pero dejaron de aplicarse artículos 193 y 196, CGP (Número 21) [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.32].

Ante esta Sede se allegó escrito para sustentar los reparos, sin la claridad suficiente (Se entremezclan temas y algunos se dicen agotados con la sustentación de otros), sin embargo, sobre los dos (2) citados antes, se expuso: **(i)** Los cuestionamientos respecto a la norma aplicada al decreto probatorio, fueron conocidos y resueltos al resolver recurso sobre pruebas en esta sede; y deben tenerse en cuenta para no caer en exceso ritual manifiesto (Número 14); e, **(ii)** Insistió que hubo confesión en la contestación a la demanda y debieron aplicarse las referidas normas (Número 21) [Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.37].

Hecha el examen conjunto, se aprecia que, se pretermitió sustentar los mencionados reparos, pues debieron darse las razones de por qué se estima que la decisión de primera instancia fue errada al decretar las pruebas con aplicación del CGP y no CPC, omitió exponer sus explicaciones hermenéuticas sobre la vigencia de la ley procesal; y, respecto a la confesión apenas indicó algunas piezas procesales donde entiende está probada, pero dejó de señalar cómo se configuraron los elementos esenciales de tal medio de prueba y porqué debía el juez aplicarla. Se quedaron estos reparos en meras afirmaciones, huérfanas del debido soporte explicativo.

En esas condiciones faltó la debida argumentación fáctica (Probatoria) y jurídica (Interpretativa, jurisprudencial o doctrinal), explicativa de tal descontento. Es insuficiente señalar la censura achacada, menester es dar las explicaciones jurídicas (Sustantivas, procesales o probatorias) que dan soporte a esa conclusión: el

equívoco del fallo. Ante esa ausencia, queda sin sustrato el estudio de la apelación por parte del fallador funcional, cuya competencia traza la pretensión impugnaticia.

En consecuencia, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)<sup>3</sup>, ese reproche **se declara, parcialmente, desierta su alzada.**

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
  
04-05-2022  
  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a417d573d061a9b9bco29cf1986cec52fdco87578d672775ab4082af9d2ba5e7  
Documento generado en 03/05/2022 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> CSJ. Ob. cit.